

ESTADO / CONFESIONES :
ESQUEMAS
PARA EL APRENDIZAJE

I. FUNDAMENTOS

1. CONCEPTO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO (DIAPOS. 3-6)
2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO ESPAÑOL: EL MODELO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO (DIAPOS. 7-21)
3. FUENTES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO (DIAPOS. 22-27)

II. EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN SU VERTIENTE INDIVIDUAL I COLECTIVA

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA
 - 1) Expresión y límites (Diapos. 29-37)
 - 2) Protección internacional (Diapos. 38-46)
 - 3) Derecho comparado (Diapos. 47-54)
5. IGLESIAS, CONFESIONES I COMUNIDADES RELIGIOSAS
 - 1) Desarrollo básico (Diapos. 56-64)
 - 2) Ministros de culto (Diapos. 65-73)
 - 3) Lugares de culto (Diapos. 74-79)
 - 4) Descanso semanal y Festividades religiosas (Diapos. 80-85)
 - 5) Patrimonio y otros asuntos culturales (Diapos. 86-90)
6. FINANCIACIÓN DE LAS CONFESIONES (Diapos. 91-99)

III. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y SUS REFLEJOS: ENSEÑANZA, ASISTENCIA Y MATRIMONIO

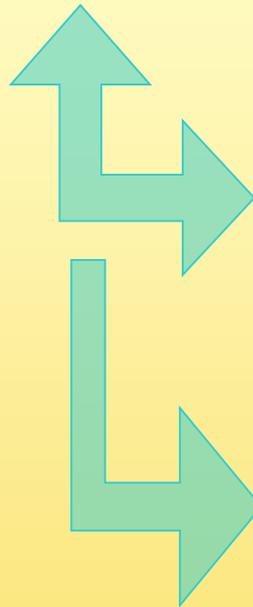
7. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN (Diapos.100-105)
8. ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS, EN LOS HOSPITALES PUBLICOS, EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y EN OTROS CENTROS ANÁLOGOS (106-107)
 - 1) Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas (Diapos. 108-118)
 - 2) Asistencia religiosa en centros penitenciarios y hospitalarios (Diapos. 119-129)
9. MATRIMONIO RELIGIOSO I EFICACIA CIVIL (DIAPOS. 130-132)

1. CONCEPTO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

Concepto de Derecho eclesiástico del Estado

Incompetencia estatal sobre la
religión

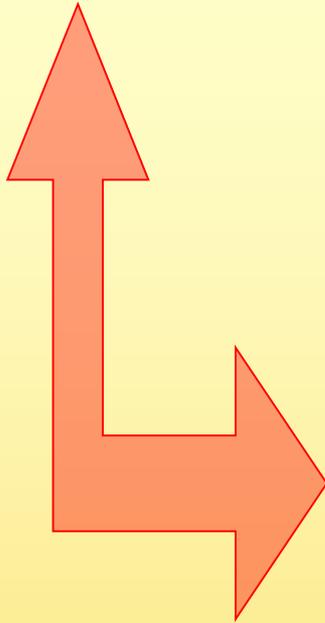
El factor (social) religioso



- Libertad religiosa
- Relaciones Estado-confesiones religiosas

- Libertad de conciencia (o ideológica)
- Otras libertades “intelectuales”

Autonomía del Derecho eclesiástico del Estado



- Objeto propio de regulación (Derecho especial)
- Legislación específica
- Autonomía académica (planes de estudios)

Formación histórica del concepto

Derecho eclesiástico por la fuente

Derecho eclesiástico = Derecho canónico

Reforma protestante



Siglo XVI

Derecho eclesiástico = Derecho del Estado sobre la religión

Derecho eclesiástico por la materia

2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO ESPAÑOL

MODELO DE ESTADO: PRINCIPIOS DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO (CE 1978)

Principio de igualdad

Art. 14. Los españoles son **iguales ante la ley**, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, **religión**, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Principio de libertad religiosa

.....
Art. 16. 1. Se garantiza la **libertad ideológica, religiosa y de culto** de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Principio de aconfesionalidad o laicidad

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. **Ninguna confesión tendrá carácter estatal**. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes **relaciones de cooperación** con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Principio de cooperación

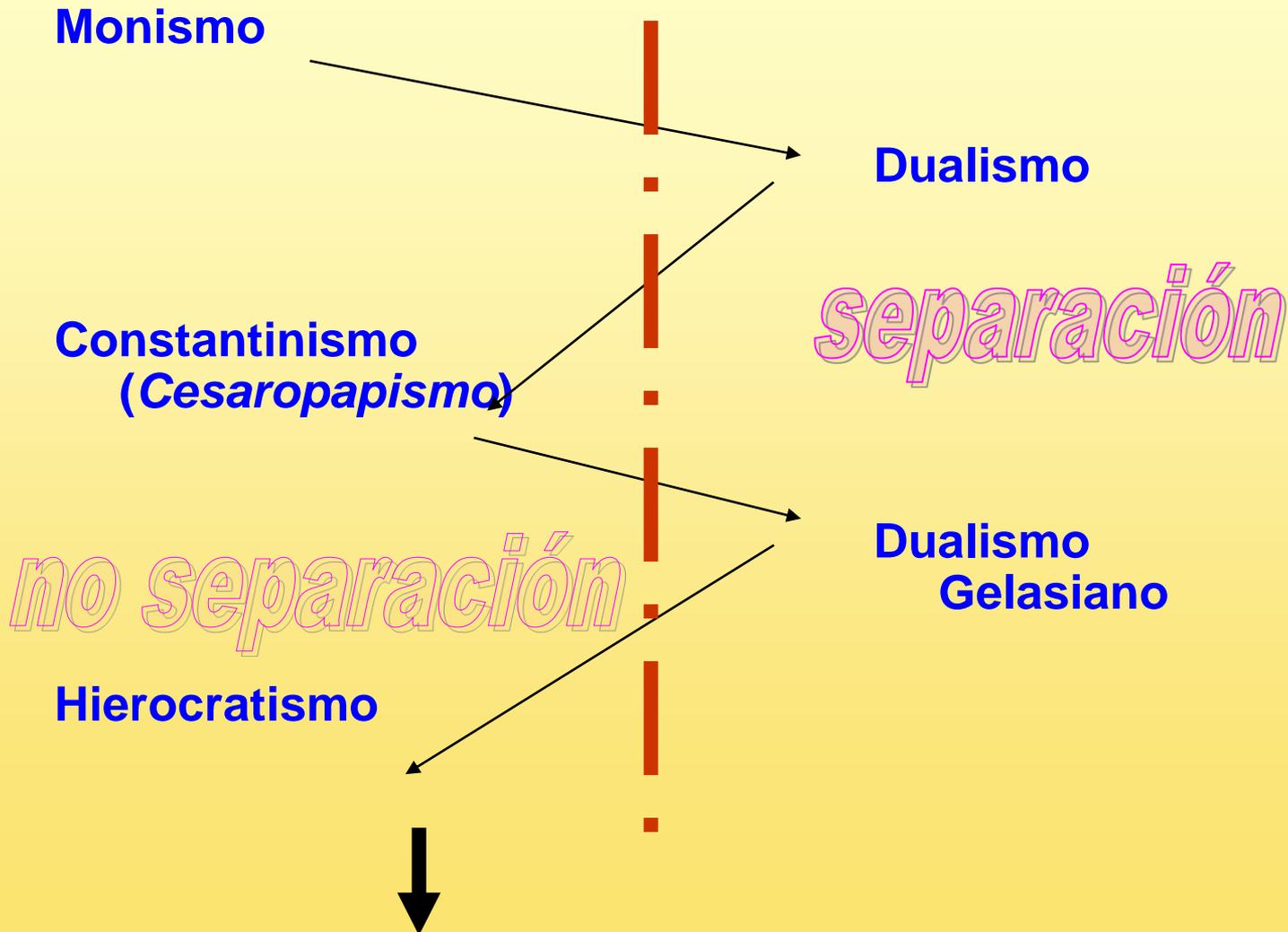
Art. 27. 1. Todos tienen el derecho a la educación. se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

.....

Art. 30. 1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

...OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALIZADOS

MODELOS HISTORICOS: IMPERIO ROMANO Y EDAD MEDIA



MODELOS HISTÓRICOS: EDAD MODERNA



MODELOS HISTÓRICOS: EDAD CONTEMPORÁNEA

- **Declaración de derechos de Virginia de 1776:** *“Que la religión, o el deber que tenemos para nuestro Creador, y la manera de cumplirlo, sólo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y por consiguiente **todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión**, de acuerdo con los dictados de su conciencia; y que es deber de todos practicar la benevolencia cristiana; el amor y la caridad hacia los otros”*
- **Primera enmienda a la Constitución norteamericana de 1787 (1791):** *“El Congreso no podrá hacer Ley alguna para el **reconocimiento de cualquier religión**, o para prohibir **el libre ejercicio del culto**, o para limitar la libertad de palabra o de prensa, o el derecho que tienen los ciudadanos de reunirse en forma pacífica y de dirigir peticiones al Gobierno para la reparación de los errores sufridos”*

MODELOS HISTÓRICOS: EDAD CONTEMPORÁNEA

Declaración de derechos del hombre y del ciudadano (1789): *“Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley*

MODELOS HISTÓRICOS: CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

1. CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812:

- “DON FERNANDO SEPTIMO, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, ..
CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA
En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad.....
.....
TITULO II
DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO
Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES
.....
CAPÍTULO II
De la religión
Art. 12. La **religión** de la Nación española es y será perpetuamente la **católica, apostólica, romana**, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.”

MODELS HISTÓRICOS: CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

2. CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA (18 de junio de 1837)

- “DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas.....

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA
TÍTULO PRIMERO
DE LOS ESPAÑOLES

.....

Art. 11. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la **Religión Católica** que profesan los españoles.

3. CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (23 de mayo de 1845)

- “DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas.....

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA
TÍTULO PRIMERO
DE LOS ESPAÑOLES

.....

Art. 11. La **Religión** de la Nación española es la **Católica, Apostólica, Romana**. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.

MODELOS HISTÓRICOS: CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

4. CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA (5 de junio de 1869)

- TÍTULO PRIMERO
DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS

.....

Art. 21. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la **religión católica**. **El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto** queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior

5. CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (30 de junio de 1876)

- Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España
TÍTULO PRIMERO
DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS

.....

Art. 11. La **religión Católica, Apostólica, Romana**, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en territorio español por sus **opiniones religiosas**, ni por el **ejercicio de su respectivo culto**, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

MODELOS HISTÓRICOS: CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

4. CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA (9 DE DICIEMBRE DE 1931)

➤ TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES **Igualdad**

.....
Art. 2. Todos los españoles son **iguales** ante la ley.

Art. 3. **El Estado español no tiene religión oficial.**

.....
TITULO III. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESPAÑOLES

CAPITULO PRIMERO. Garantías individuales y políticas

Art. 25. No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las **ideas políticas** ni las **creencias religiosas**.

Art. 26. Todas las **confesiones** serán consideradas como **asociaciones** sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, **no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente** a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del **presupuesto del clero**.

Quedan **disueltas** aquellas **ordenes religiosas** que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Hostilidad?

Laicidad (aconfesionalidad)

MODELOS HISTÓRICOS: CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

Art. 26.

Las demás Ordenes religiosas se someterán a una **ley especial** votada por estas Cortes Constituyentes y ajustadas a las siguientes bases:

- 1.º **Disolución** de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.
- 2.º **Inscripción** de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.
- 3.º **Incapacidad** de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.
- 4.º **Prohibición** de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.
- 5.º **Sumisión** a todas las leyes tributarias del país.
- 6.º **Obligación de rendir** anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación. Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser **nacionalizados**.

aconfesionalidad? hostilidad? persecución?

MODELOS HISTÓRICOS: CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

Art. 27. La **libertad de conciencia** y el **derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión** quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los **cementerios** estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus **cultos privadamente**. Las **manifestaciones públicas del culto** habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a **declarar** oficialmente sus **creencias** religiosas.

La **condición religiosa** no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros.

Libertad religiosa...con ciertas restricciones

MODELOS HISTÓRICOS: CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

LEYES FUNDAMENTALES DEL REINO (Texto refundido aprobado por Decreto de 20 de abril de 1967)

1. FUERO DE LOS ESPAÑOLES (17 de Julio de 1945)

“... texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías; ... gran número de sus declaraciones y preceptos constituyen un fiel anticipo de la **doctrina social-católica**, recientemente puesta al día por el Concilio Vaticano II ..., a los efectos de adecuar su texto a la Declaración Conciliar sobre la libertad religiosa, promulgada el 1 de diciembre del año 1965, que exige el reconocimiento explícito de este derecho, en consonancia, además, con el segundo de los Principios Fundamentales del Movimiento, según el cual la Doctrina de la Iglesia habrá de inspirar nuestra legislación: “

.....

Art. 6. **La profesión y práctica de la Religión Católica**, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la **libertad religiosa**, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público.

MODELOS HISTÓRICOS: CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

2. LEY DE SUCESION EN LA JEFATURA DEL ESTADO (26 de julio de 1946)

.....

Artículo 1. España, como unidad política, es un **Estado católico**, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino.

3. LEY DE PRINCIPIOS DEL MOVIMIENTO NACIONAL (17 de mayo de 1958)

II. La Nación española considera como timbre de honor el **acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación.**

.....

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los principios contenidos en la presente Promulgación... son, por su propia naturaleza, permanentes e inalterables.

.....

Art. 3.º Serán nulas las leyes y disposiciones de cualquier clase que vulneren o menoscaben los Principios proclamados en la presente Ley fundamental del Reino.

4. LEY ORGANICA DEL ESTADO (1 de enero de 1967)

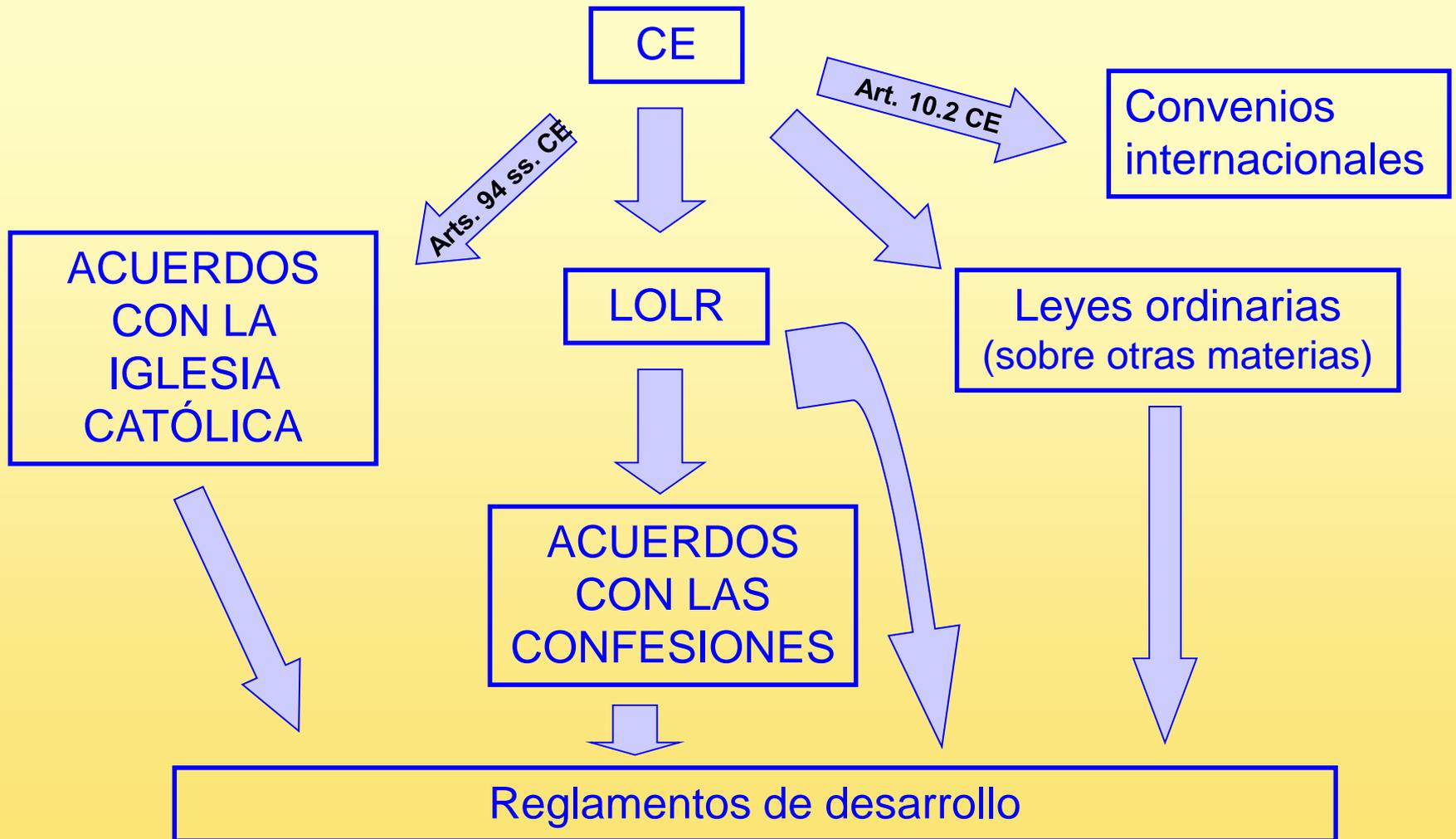
TITULO X. EL RECURSO DE CONTRAFUERO

Art. 59. I.- Es contrafuero todo **acto legislativo o disposición general del Gobierno que vulnere los Principios** del Movimiento Nacional o las demás Leyes fundamentales del Reino.

II.- En garantía de los principios y normas lesionados por el contrafuero se establece el recurso ante el Jefe del Estado

3. FUENTES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

Esquema de las fuentes



NORMAS BÁSICAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DEL ESTADO ESPAÑOL CON LA IGLESIA CATÓLICA (SANTA SEDE)

NORMA
PRECONSTITUCIONAL

Acuerdo de 28 de
julio de 1976

SUSTITUYE AL
CONCORDATO
DE 1953

1. Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre asuntos jurídicos
2. Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales
3. Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos
4. Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre asuntos económicos

Ley orgánica de libertad religiosa (7/1980, de 5 de julio)

Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

1. **Contenido** del derecho fundamental de libertad religiosa
2. **Límites** al ejercicio del derecho
3. Actividades no sujetas a la ley
4. Adquisición de **personalidad jurídica** de las Iglesias Confesiones y Comunidades religiosas
5. **Autonomía** de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas
6. **Convenios de cooperación** con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas
7. La **Comisión Asesora de Libertad Religiosa**

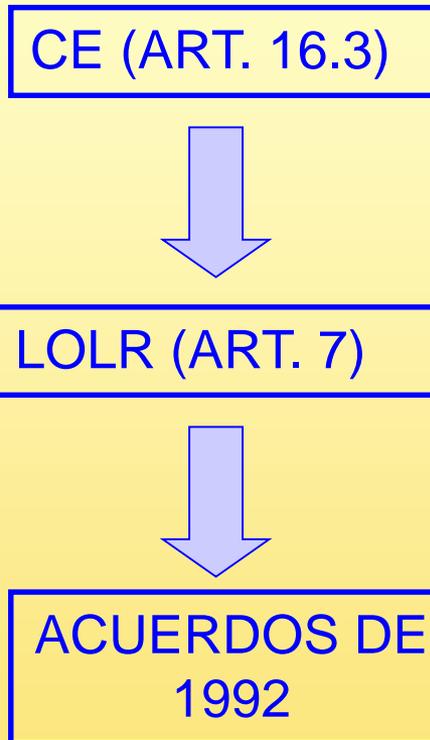
Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas “minoritarias” (Leyes 24, 25 y 26/92 de 10 nov.)

1. **«Protestantismo español»** (Iglesias de confesión evangélica previamente inscritas en el RER, constituidas en la FEREDE)
2. **«Religión judía»** (Comunidades de confesión judía previamente inscritas en el RER, constituidas en la FCIE)
3. **«Religión islámica»** (Comunidades de religión islámica previamente inscritas en el RER, integradas en la FEERI o en la UCIE, constituidas a su vez en la CIE)

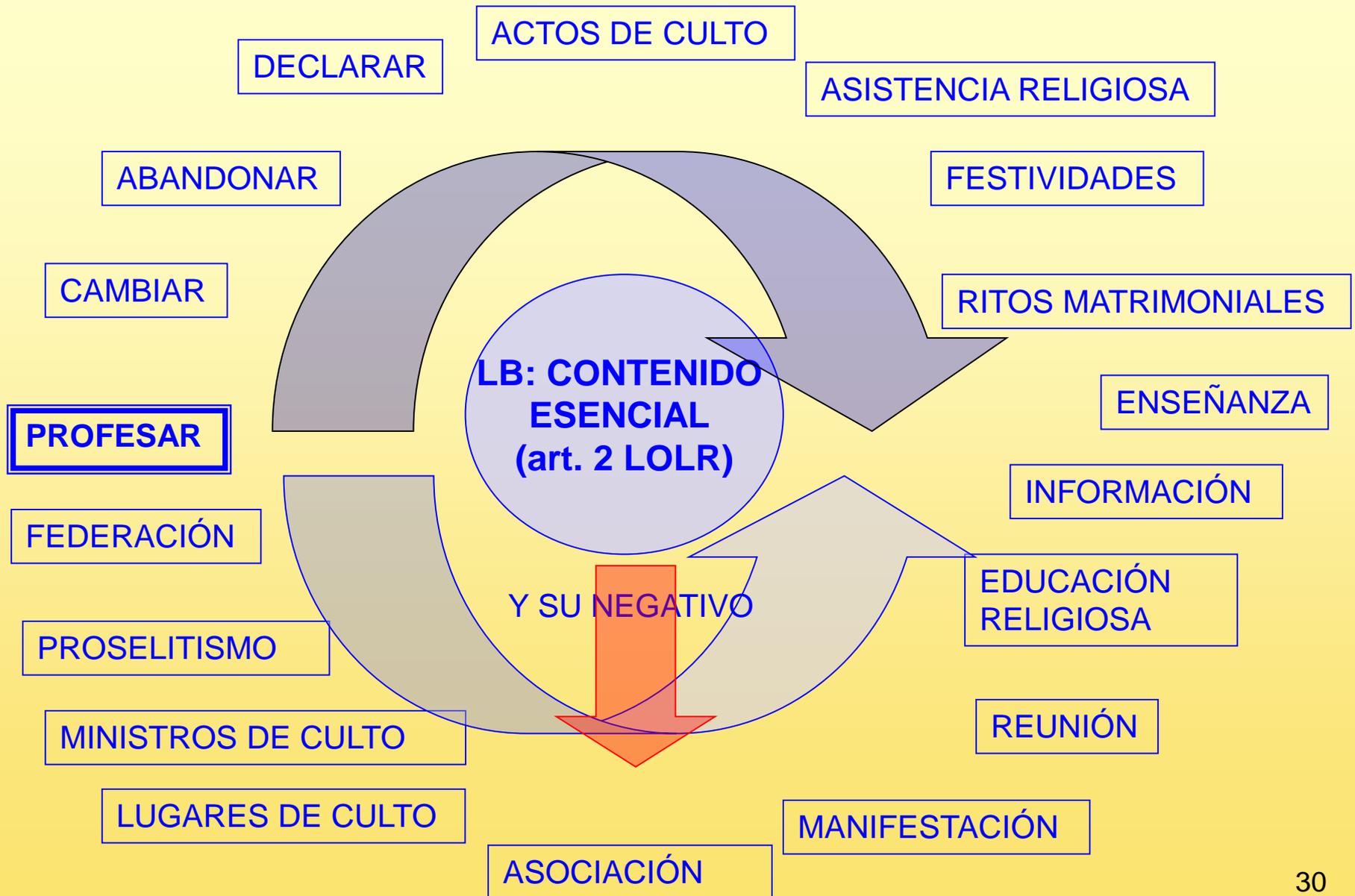
Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas “minoritarias” : razón legal



4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA

4.1. El Derecho fundamental de liberta religiosa: expresión y límites

EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA: MANIFESTACIONES



EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

“Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.”(art. 2.3 LOLR)

EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Límites al ejercicio del derecho:

el **orden público** protegido por la ley (arts. 16.1 CE, y art. 3.1 LOLR):

LIMITACIONES

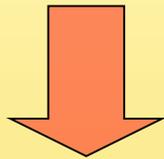
Actividades no protegidas por la LOLR

–el derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales,
–la salvaguardia de la **seguridad**, de la **salud** y de la **moralidad pública**,

“las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los **fenómenos psíquicos o parapsicológicos** o la difusión de **valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos** ajenos a los religiosos” (art. 3.2)

EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

TUTELA JUDICIAL



AMPARO
CONSTITUCIONAL

TRIBUNALES
ORDINARIOS

TUTELA PENAL

TUTELA
CONTENCIOSA

TUTELA
LABORAL

TUTELA CIVIL

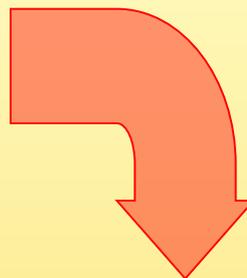
- Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos

- Delitos relativos a la discriminación ideológica o religiosa

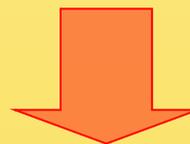
EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

OTROS MECANISMOS DE PROTECCION:

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA



•Art. 30.2 CE: “La ley fijará las **obligaciones militares** de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la **objección de conciencia**, así como las demás **causas de exención** del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer en su caso, una prestación social sustitutoria:



EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA: LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

DESARROLLO LEGAL DE LA PREVISIÓN CONSTITUCIONAL

DESARROLLO LEGAL DE LA PREVISIÓN CONSTITUCIONAL

Ley orgánica 13/1991 del **Servicio militar**: establecía el servicio militar obligatorio y la objeción de conciencia como causa de exención del mismo.



Ley 22/1998 de **Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria** (y reglamento en el RD 700/1999): desarrolla el Derecho a la objeción.



Ley 17/1999, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas: dispone la **suspensión del servicio militar** a partir del 31 de diciembre de 2002.



Real Decreto 247/2001: adelanta al 31 de diciembre de 2001 la fecha de suspensión del sm (posibilidad prevista en la Ley 17/1999).



Real Decreto 342/2001: **suspende la pss** a partir del 31/12/2001



Hoy el régimen de oc y pss sólo es operativo para quienes se hayan en situación de reserva

EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA: LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

En el mismo
sentido: STC
145/2015 (y cita
la STC 53/85)

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

STC 53/1985, de 11 abril

«La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución» (FJ 14)

STC 160/1987, 27 OCT

«derecho constitucional reconocido por la Norma suprema en su art. 30.2, ... pero cuya relación con el art. 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo de fundamental» (FJ 3)

En el mismo sentido, la **STC 321/1994**, FJ 4, que cita a su vez: SSTC 15/1982, 101/1983 y 160/1987 (significativamente no cita la 53/1985).

EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA: LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Jurisprudencia del TC sobre Libertad Religiosa (comentada a menudo a propósito de la objeción de conciencia)

- **STC 120/1990, de 27 de junio**, que resuelve un recurso de amparo que versa sobre la alimentación coactiva a un recluso en huelga de hambre
- **STC 166/1996, de 28 de octubre**, que resuelve un recurso de amparo con fundamenta en la infracción de la libertad religiosa y del derecho a la no discriminación por motivos religiosos, que tiene por objeto la solicitud por un miembro de los testigos de Jehová, del reintegro de gastos médicos por intervención quirúrgica.
- **STC 177/1996, de 11 de noviembre**, que resuelve un recurso de amparo con fundamento en la infracción de la libertad religiosa, y que tiene por objeto la reclamación de un militar profesional que fue obligado por sus superiores a integrar una formación que rindiera honores a la virgen de los desamparados.
- **STC 154/2002, de 18 de julio**, que declara la vulneración de la libertad religiosa de unos testigos de Jehová, como consecuencia de la condena penal que se les impone por la muerte de su hijo menor, tras negarse éste a recibir una transfusión de sangre autorizada por el juzgado de guardia.

4.2. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

La ONU

El Consejo de Europa

La UE

LA ONU Y LA LIBERTAD IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA

Declaración universal de Derechos Humanos

(Asamblea General de Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948)

“...ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse...”

Art. 18. Toda persona tiene **derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

LA ONU Y LA LIBERTAD IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1966)

Art. 2, apartado 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto **se compromete a respetar y a garantizar** a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 18. 1. Toda persona tiene **derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

LA ONU Y LA LIBERTAD IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las **limitaciones** prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estado Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la **educación religiosa y moral** que esté de acuerdo con sus propias convicciones(...)

Art. 27. En los Estados en que existan **minorías étnicas, religiosas o lingüísticas**, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural; a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

EL CONSEJO DE EUROPA Y LA LIBERTAD IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA

- **Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950):**

El derecho (definición o contenidos esenciales)

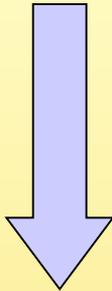
“Art. 9. 1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

Límites del derecho

LA UNIÓN EUROPEA Y LA LIBERTAD IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA

Tratado de Maastrich de 7 de febrero de 1992: integración política



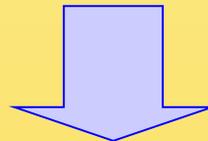
**ciudadanía
europea**

- Derecho de libre circulación y residencia
- D^o de sufragio activo y pasivo (elecs. Municip. y Parto. Eur.)
- D^o protección diplomática y consular
- D^o de petición ante Pto. E. Y d^o de protec. Def. P. E.

LA UNIÓN EUROPEA Y LA LIBERTAD IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA

–Art. 6 Tratado de Maastrich (según redacción dada por el **Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997**):

1. La Unión se basa en los **principios** de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros.
2. La unión respetará los **derechos fundamentales** tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario.
3. La Unión respetará la **identidad nacional de sus Estados miembros**.



LA UNIÓN EUROPEA Y LA LIBERTAD IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA

“La Unión Europea respeta y no prejuzga el **estatuto reconocido**, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros.

La Unión Europea respeta asimismo el estatuto de las **organizaciones filosóficas y no confesionales**”

Declaración 11 del Tratado de Amsterdam

LA UNIÓN EUROPEA Y LA LIBERTAD IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA:

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, art. 10: libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

4.3. La libertad religiosa en el Derecho comparado

Constituciones europeas

ITALIA

Costituzione italiana (1947)

.....

PRINCIPI FONDAMENTALI

Articolo 3

Tutti i cittadini hanno pari dignità sociale e sono **eguali davanti alla legge**, senza distinzione di sesso, di razza, di lingua, di religione, di opinioni politiche, di condizioni personali e sociali.

Articolo 7

Lo **Stato** e la **Chiesa cattolica** sono, ciascuno nel proprio ordine, indipendenti e sovrani.

I loro rapporti sono regolati dai Patti Lateranensi.

Le modificazioni dei Patti, accettate dalle due parti, non richiedono procedimento di revisione costituzionale.

Art. 8.

Tutte le confessioni religiose sono egualmente libere davanti alla legge [19, 20].

Le **confessioni religiose diverse dalla cattolica** hanno diritto di organizzarsi secondo i propri statuti, in quanto non contrastino con l'ordinamento giuridico italiano.

I loro rapporti con lo Stato sono regolati per legge sulla base di **intese** con le relative rappresentanze.

Igualdad religiosa

Autonomía y cooperación

ITALIA (cont)

TITOLO I RAPPORTI CIVILI

Art. 19.



LIBERTAD
RELIGIOSA

Tutti hanno **diritto di professare liberamente la propria fede religiosa** in qualsiasi forma, individuale o associata, di farne propaganda e di esercitarne in privato o in pubblico il culto, purché non si tratti di riti contrari al buon costume [8, 20].

Art. 20.



NO DISCRIMINACIÓN POR
MOTIVOS RELIGIOSOS (IGUALDAD)

Il carattere ecclesiastico e il fine di religione o di culto d'una associazione od istituzione non possono essere causa di speciali limitazioni legislative, né di speciali gravami fiscali per la sua costituzione, capacità giuridica e ogni forma di attività [8, 19].

.....

PORTUGAL

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA PORTUGUESA (de 2 de abril de 1976)

http://www.parlamento.pt/espanhol/const_leg/crp_esp/index.html.....

.PARTE I

De los derechos y deberes fundamentales

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 13

(Del principio de igualdad)

1. Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son **iguales ante la ley**.

2. Nadie puede ser privilegiado, beneficiado, perjudicado, privado de cualquier derecho ni eximido de ningún deber por razón de ascendencia, sexo, raza, lengua, territorio de origen, religión, convicciones políticas o ideológicas, instrucción, situación económica o condición social.

TÍTULO II

De los derechos, libertades y garantías

CAPÍTULO I

De los derechos, libertades y garantías personales

IGUALDAD
RELIGIOSA

PORTUGAL (cont.)

LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 41

(De la libertad de conciencia, de religión y de culto)

1. La **libertad de conciencia, de religión y de culto** es inviolable.
2. Nadie puede ser perseguido, privado de derechos o eximido de obligaciones o deberes cívicos a causa de sus convicciones o práctica religiosa.
3. Nadie puede ser preguntado por ninguna autoridad sobre sus convicciones o práctica religiosa, salvo para obtención de datos estadísticos no identificables individualmente, ni ser perjudicado por negarse a responder.
4. **Las iglesias y otras comunidades religiosas están separadas del Estado** y son libres en su organización y en el ejercicio de sus funciones y de su culto.
5. Se garantiza la **libertad de enseñanza de cualquier religión**, impartida en el ámbito de la confesión respectiva, así como la utilización de medios de comunicación social propios para el desarrollo de sus actividades.
6. Se garantiza el derecho a la **objeción de conciencia**, en los términos que establezca la ley.

SEPARACIÓN/A
UTONOMIA

Artículo 43

(Libertad de aprender y enseñar)

1. Se garantiza la libertad de aprender y de enseñar.
2. **El Estado no puede programar la educación ni la cultura** siguiendo cualesquiera directrices filosóficas, estéticas, políticas, ideológicas o religiosas.
3. **La enseñanza pública no será confesional.**

LIBERTAD
RELIGIOSA

NEUTRALIDAD/A
CONFESIONALIDAD

ALEMANIA

Ley Fundamental De La República Federal De Alemania del 23 de mayo de 1949

•I. DERECHOS FUNDAMENTALES

•Artículo 3 [Igualdad ante la ley]

(1) Todas las personas son **iguales ante la ley**.

(3) Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico.

•Artículo 4 [Libertad de creencia, de conciencia y de confesión]

(1) La **libertad de creencia y de conciencia y la libertad de confesión religiosa e ideológica** son inviolables.

(2) Se garantizará el **libre ejercicio del culto**.

(3) **Nadie podrá ser obligado, contra su conciencia, a realizar el servicio militar con armas**. La regulación se hará por una ley federal.

•Artículo 140 [Derecho de las sociedades religiosas]

Las disposiciones de los artículos 136, 137, 138, 139 y 141 de la Constitución Alemana del 11 de agosto de 1919 son parte integrante de la presente Ley Fundamental.

IGUALDAD

LIBERTAD
RELIGIOSA (y
de conciencia)

ALEMANIA (cont.)

- Constitución de Weimar (1919)

Artículo 137

- (1) **No existe una Iglesia de Estado.**
- (2) Queda garantizada la **libertad de asociación para sociedades religiosas**. La agrupación de sociedades religiosas dentro del territorio del Reich no estará sometida a restricción alguna.
- (3) Toda sociedad religiosa regulará y administrará sus asuntos **autónomamente**, dentro del marco de la ley vigente para todos. Confiere sus cargos sin intervención del Estado o de la comunidad civil.
- (4) Las sociedades religiosas adquieren la **capacidad jurídica** de acuerdo con las disposiciones generales del Derecho civil.
- (5) Las sociedades religiosas que anteriormente hubieren sido **corporaciones de Derecho público** siguen siéndolo. A las demás sociedades religiosas se les concederán, si lo solicitaren, los mismos derechos, siempre que por su estatuto y el número de sus miembros ofrezcan garantía de duración. Si varias de tales sociedades religiosas de Derecho público se reunieren en una agrupación, ésta será también una corporación de Derecho público.

ACONFESIONALIDAD Y COOPERACIÓN

ALEMANIA (cont.)

(6) Las sociedades religiosas que sean corporaciones de Derecho público están facultadas para **percibir impuestos**, de acuerdo con las disposiciones legales de los Länder, en base al censo de contribuyentes civiles.

(7) Serán equiparadas a las sociedades religiosas **las asociaciones que tengan por finalidad el servicio en común de una concepción ideológica**.

.....

- Artículo 138 (Constitución de Weimar)

(1) **Las prestaciones del Estado a las sociedades religiosas** en virtud de una ley, de un tratado o de un título jurídico especial serán rescatadas por la legislación de los Länder. Los principios para ello los fija el Reich.

(2) Serán garantizados el **derecho de propiedad y otros derechos de las sociedades y asociaciones religiosas** respecto a sus establecimientos, fundaciones y otros bienes destinados al culto, la enseñanza y la beneficencia.

- Artículo 139 (Constitución de Weimar)

El **domingo** y los **días festivos** reconocidos oficialmente quedarán protegidos por ley como días de descanso laboral y de recogimiento espiritual.

- Artículo 141 (Constitución de Weimar)

En tanto en el Ejército, en los hospitales, en los establecimientos penales o en otros establecimientos públicos exista la necesidad de culto y cuidado de almas, las sociedades religiosas serán autorizadas a realizar actos religiosos, debiendo abstenerse de toda coerción. **(ASISTENCIA RELIGIOSA)**

**ACONFESIONLIDAD Y
COOPERACIÓN**

5. IGLESIAS, CONFESIONES Y COMUNIDADES RELIGIOSAS

5.1. Iglesias, confesiones y comunidades religiosas: desarrollo básico

CONFESIONES Y ENTIDADES RELIGIOSAS: REGULACIÓN LEGAL

Principales referencias a «confesión» en los textos legales

Art. 16.3 CE: “Ninguna **confesión** tendrá carácter estatal. Los poderes públicos.....mantendrán ...relaciones de cooperación con la **Iglesia católica** y las demás **confesiones**.”



CONFESIÓN

Art. 2.2 LOLR: “Asimismo comprende el derecho de las **Iglesias, Confesiones** y **Comunidades religiosas** a establecer lugares de culto...”

Art. 5.1.LOLR: “Las **Iglesias, Confesiones** y **Comunidades religiosas** y sus federaciones gozarán de personalidad jurídica...”

CONFESIONES Y ENTIDADES RELIGIOSAS: REGULACIÓN LEGAL



CONFESIONES Y ENTIDADES RELIGIOSAS: REGULACIÓN LEGAL

Adquisición de personalidad jurídica (art. 5 LOLR y RD 594/2015)

•QUIEN:

- Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones

•COMO Y DÓNDE:

- Inscripción en Registro público (del Ministerio de Justicia)

•REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

➤solicitud

➤documento fehaciente

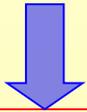
- fundación o establecimiento en España, expresión de sus
- fines religiosos,
- denominación y demás datos de identificación,
- régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

•CANCELACIÓN DE ASIENTOS

- a petición de sus órganos representativos
- en cumplimiento de sentencia judicial firme.

CONFESIONES Y ENTIDADES RELIGIOSAS: REGULACIÓN LEGAL

Adquisición de personalidad jurídica



Autonomía (art. 6 LOLR)

- normas de organización, régimen interno y régimen de su personal.
- En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir **cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa** y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.
- También podrán crear y fomentar, para la realización de su fines, **Asociaciones, Fundaciones e Instituciones** con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

CONFESIONES Y ENTIDADES RELIGIOSAS: REGULACIÓN LEGAL

Acuerdos o Convenios de cooperación (art. 7 LOLR y RD 593/2015):

•QUIÉN:

Estado / Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas: inscripción + **notorio arraigo**

•CÓMO:

Aprobación: **Ley** de las Cortes Generales.

•CUÁNDO:

(.....cuando las partes se pongan de acuerdo...)

•CONTENIDO:

Posible (pero no único): **beneficios fiscales** previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico

CONFESIONES Y ENTIDADES RELIGIOSAS: REGULACIÓN LEGAL

La Comisión Asesora de Libertad Religiosa (art. 8 LOLR, RD 932/2013):

•QUÉ ES:

- Dependencia orgánica: Ministerio de Justicia
- Carácter: estable
- Composición: paritaria (representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas -en todo caso estarán las que tengan arraigo notorio en España- y personas de reconocida competencia, cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley
- Comisión Permanente (paritaria): potestativa

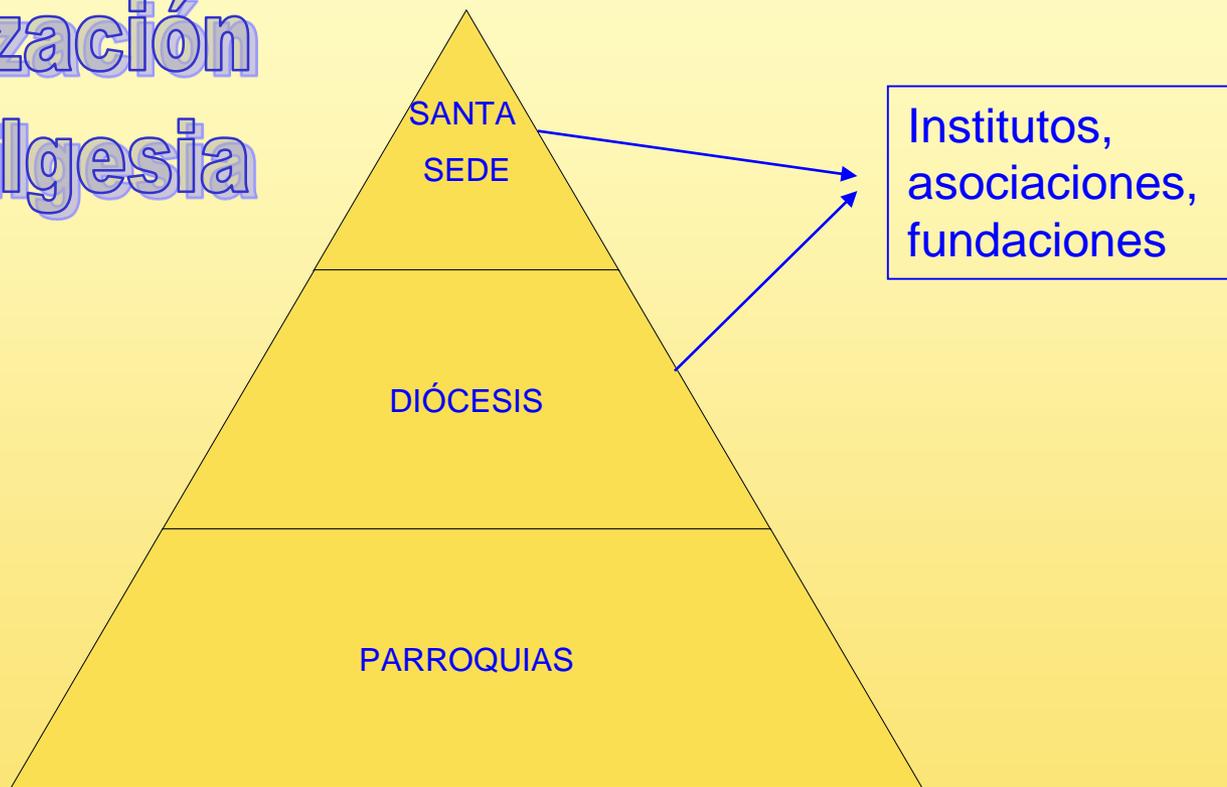
•FUNCIONES:

- Estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la LOLR (interviene con carácter preceptivo en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación)

CONFESIONES Y ENTIDADES RELIGIOSAS: REGULACIÓN LEGAL

**Autonomía de la Iglesia Católica
y personalidad jurídica de los entes que la componen (AAJ 1979)**

organización
de la Iglesia



CONFESIONES Y ENTIDADES RELIGIOSAS: REGULACIÓN LEGAL

Estatuto básico de la Iglesia Católica (AAJ 1979)

AUTONOMIA ORGANIZATIVA

• Conferencia episcopal

• Personalidad según el derecho canónico

• Diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales

• Personalidad según el Derecho canónico y notificación

• Diócesis y territorialidad: el caso especial de Andorra

• Ordenes, Congregaciones religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras instituciones y entidades eclesiásticas (asociaciones y fundaciones)

• Reconocimiento anterior AAJ: inscripción con efectos probatorios

• No reconocidas antes AAJ o creadas con posterioridad: inscripción con efectos constitutivos

- Nombramiento de obispos
- Jurisdicción eclesiástica

Restricciones de autonomía



5.2. Ministros de culto

Régimen jurídico



MINISTROS DE CULTO: RÉGIMEN JURÍDICO

¿= derecho a la Seguridad Social y a un contrato laboral?

Art. 16 CE

desarrollo

(Art. 2.2 LOLR): Derecho de las *comunidades* a designar y formar sus ministros de culto

desarrollo

Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas (católica, evangélica, judía y musulmana)

desarrollo

Real Decreto 2398/1977, Seguridad social del clero (*todas las confesiones*)

Otras normas reglamentarias

MINISTROS DE CULTO *EVANGÉLICOS*: RÉGIMEN JURÍDICO

- **Acuerdo del Estado español con la FEREDE** (arts. 3-6)

- **Ministro de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE:**

Definición legal

- personas física, dedicada con carácter estable a las funciones de culto o asistencia religiosa (las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso) y acreditada mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE
- no están obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa.

- **Seguridad Social:**

- incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, de acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 2301/2005, de 18 de diciembre, por el que se desarrollan los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Desarrollado reglamentariamente

MINISTROS DE CULTO *EVANGÉLICOS*: RÉGIMEN JURÍDICO

- **Real Decreto 360 /1999. Inclusión en el Régimen General de la SS de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE**
 - **asimilación** a trabajadores por cuenta ajena
 - A efectos de Seguridad Social, la condición de Ministro de Culto se acreditará mediante certificación expedida por la competente autoridad responsable de la Entidad religiosa de pertenencia, en la que habrá de constar el carácter de su dedicación estable y exclusiva a las funciones de culto, asistencia religiosa o formación religiosa, con la conformidad de la FEREDE.
 - La **acción protectora**: Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:
 - Desempleo.
 - Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.
 - Las Iglesias o sus Ferderaciones asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los **empresarios** en el Régimen General de la Seguridad Social

MINISTROS DE CULTO *JUDÍOS*: RÉGIMEN JURÍDICO

- **Acuerdo del Estado español con la FCIE** (arts. 3-6)
 - **Ministro de culto de las Iglesias pertenecientes a la FCIE:**
 - personas física, con la titulación de rabino, dedicada con carácter estable y permanente a funciones religiosas (las que lo sean con arreglo a la Ley y a la tradición judía —v. art. 6—) y acreditada mediante certificación expedida por la comunidad respectiva, con el visado de la Secretaría General de la FCIE.
 - no están obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa.
- **Seguridad Social**
 - incluidos en el Régimen General de la S S, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena (remisión al artículo 1 del Real Decreto 2398/1977). Las Comunidades respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Definición
legal

MINISTROS DE CULTO ISLÁMICOS: RÉGIMEN JURÍDICO

- **Acuerdo del Estado español con la CIE** (arts. 3-6)

- **Dirigentes islámicos e imames de las Comunidades Islámicas:**

- persona física, dedicada con carácter estable a la dirección de la Comunidad, a la dirección de la oración, y a la formación y asistencia religiosas (funciones islámicas de culto, formación y asist. Rel. → Ley y tradición islámica) y acreditada mediante certificación expedida por la Comunidad respectiva, con la conformidad de la CIE

Definición legal

no están obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa.

- **Seguridad Social:**

- incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena de conformidad con el artículo 1 del Real Decreto 2398/1979. Los empresarios que empleen a estos trabajadores asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Desarrollado reglamentariamente

MINISTROS DE CULTO *EVANGÉLICOS*: RÉGIMEN JURÍDICO

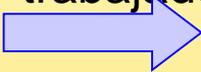
- *Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España.*
 - **asimilación** a trabajadores por cuenta ajena
 - A efectos de Seguridad Social, la condición de Ministro de Culto se acreditará mediante certificación expedida por la competente autoridad responsable de la Entidad religiosa de pertenencia, en la que habrá de constar el carácter de su dedicación estable y exclusiva a las funciones de culto, asistencia religiosa o formación religiosa, con la conformidad de la FEREDE.
 - La **acción protectora**: Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:
 - Desempleo.
 - Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.
 - Las Iglesias o sus Ferderaciones asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los **empresarios** en el Régimen General de la Seguridad Social

MINISTROS DE CULTO CATÓLICOS: RÉGIMEN JURÍDICO

– Clérigos y religiosos de la Iglesia católica:

- Lo serán los que lo sean conforme al Derecho canónico (que actúa como presupuesto de aplicación de normas civiles)
- no están obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de su ministerio (A. 1976)

– Seguridad Social:

- **Clérigos:** incluidos en el Régimen General de la SS como asimilados a trabajadores por cuenta ajena (**Real Decreto 2398/1977**). 
- **Religiosos:** incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (**Real Decreto 3325/1981, de 29 diciembre**, desarrollado por la **Orden de 19 de abril de 1983**; y la **Orden TAS/820/2004** incorpora al Régimen de autónomos a los religiosos de *Derecho diocesano* de la Iglesia católica)

MINISTROS DE CULTO CATÓLICOS: RÉGIMEN JURÍDICO

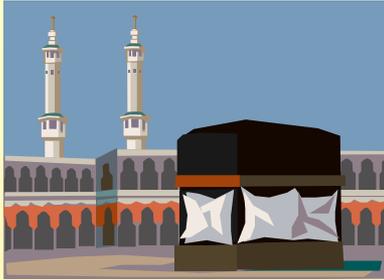
Real Decreto 2398/1977. Regula la SS del Clero (diocesano de la Iglesia Católica)

Quedan **asimilados** a trabajadores por cuenta ajena

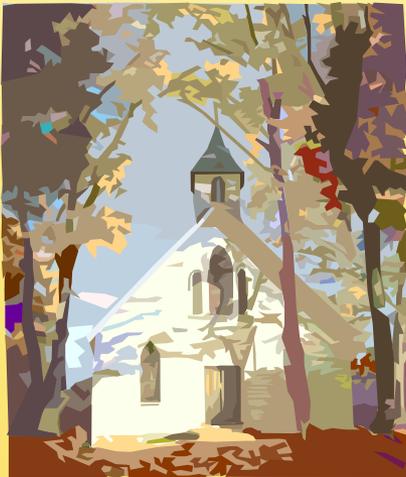
Acción protectora: la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes **exclusiones:**

- Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional.
- Protección a la familia.
- Desempleo.
- Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán en todo caso como común y no laboral

A los efectos de lo previsto en el presente Real Decreto, las Diócesis asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los **empresarios** en el Régimen General de la Seguridad Social (**Orden de 19 diciembre 1977**)



5.3. LUGARES DE CULTO Y CEMENTERIOS



LUGARES DE CULTO: RÉGIMEN JURÍDICO

¿= derecho a la reserva de espacios para erigir lugares de culto?

Art. 16 CE

desarrollo

(Art. 2.2 LOLR): Derecho de las *comunidades* a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos

desarrollo

Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas (católica, evangélica, judía y musulmana)

desarrollo

Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto, de Cataluña (desarrollada por D. 94/2010, de 20 de julio): establece la licencia de apertura y uso

LUGARES DE CULTO DE LAS IGLESIAS Y COMUNIDADES PETENECIENTES A LA FEREDE, FCIE Y CIE : RÉGIMEN JURÍDICO: **Acuerdos de 1992**, art.2

Mezquitas
(CIE)

Definición legal: edificios o locales, destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto (formación) o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Iglesia o comunidad respectiva con la conformidad de la federación respectiva

No existe
para la
Iglesia
católica

tb. de archivos y
documentos (CIE)

Garantías

INVIOLABILIDAD

EXPROPIACIÓN FORZOSA: AUDIENCIA PREVIA

DEMOLICIÓN: PRIVACIÓN DEL CARÁCTER RELIGIOSO

ANOTACIÓN EN EL RER (FCIE y CIE)

**Cementerios
(FCIE y CIE)**

ESTATUS DE LUGAR DE CULTO

DERECHO A PARCELAS RESERVADAS

DERECHO A CEMENTERIOS PROPIOS

INHUMACIONES, SEPULTURAS Y RITOS FUNERARIOS

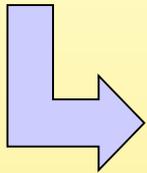
TRASLADO DE CUERPOS

Previsto en
art. 1.5
AAJ
(Iglesia
católica)

LUGARES DE CULTO: RÉGIMEN JURÍDICO: *NORMATIVA ESTATAL*

Real Decreto 2159/1978, de 23 junio. Reglamento de Planeamiento para desarrollo de Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (art. 25)

Plan General



Equipamientos Comunitarios



Sanitarios
Asistenciales
Religiosos
Cementerios
Otros de interés comunitario

En función de las necesidades del conjunto de la población (pero siempre garantizados)

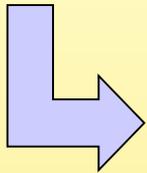
de manera similar:

DL 1/2010, TR Ley de Urbanismo de Cataluña (art. 34.5), y art. 4 de la Ley 16/2009)

LUGARES DE CULTO: RÉGIMEN JURÍDICO: *NORMATIVA ESTATAL*

Real Decreto 2159/1978, de 23 junio. Reglamento de Planeamiento para desarrollo de Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (art. 29)

Plan General



Suelo urbano

Reservas de
Emplazamiento...



Los planes parciales
contendrán las mismas
determinaciones

templos

centros docentes

Asistenciales

sanitarios

Otros de interés público y social

Situación concreta:
deberá garantizar la
accesibilidad (en
relación a las redes
viarias y de peatones

LUGARES DE CULTO: RÉGIMEN JURÍDICO: *NORMATIVA ESTATAL*

Ley 49/1978, de 3 noviembre. CEMENTERIOS. Enterramientos en los municipales

Enterramientos: se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

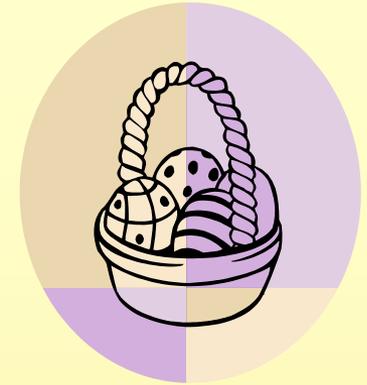
Ritos funerarios: se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Actos de culto: se podrán celebrar en las **capillas o lugares de culto**, cuyo establecimiento se autorizará a quienes lo soliciten

Cementerios municipales: deberán construirlos los Ayuntamientos cuando en su término no exista lugar de enterramiento en que pueda cumplirse lo dispuesto en esta Ley.

Lugares separados (cementerios civiles): deberá procederse, en aquellos cementerios municipales donde los hubiera, a restablecer la comunicación con el resto del cementerio.

Normas concordatarias vigentes: se tendrán en cuenta en la adopción de las medidas necesarias para la eficacia de la Ley (disposiciones reglamentarias)



5.4. Descanso semanal y festividades religiosas



DESCANSO SEMANAL Y FESTIVIDADES RELIGIOSAS

¿= derecho
a descanso
y fiesta
laboral?

Art. 16 CE

desarrollo

(Art. 2.1.b LOLR): Derecho a conmemorar sus festividades

desarrollo

Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas (católica, evangélica, judía y musulmana)

desarrollo

Estatuto de los trabajadores

DESCANSO SEMANAL Y FESTIVIDADES RELIGIOSAS

- **Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos** (art. 3)
 - **Días festivos**: todos los domingos.
 - **Festividades religiosas**: se acordarán los días festivos
- **Acuerdo con la FEREDE** (Artículo 12)
 - **Descanso laboral semanal** (Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y otras Iglesias evangélicas): podrá comprender, *siempre que medie acuerdo entre las partes*, la tarde del viernes y el día completo del sábado.
 - Los **alumnos en centros de enseñanza públicos y privados concertados**, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes
 - Los **exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas**, serán señalados en una fecha alternativa

DESCANSO SEMANAL Y FESTIVIDADES RELIGIOSAS

- **Acuerdo con la FCIE** (Artículo 12)
 - **Descanso laboral semanal:** podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado
 - **Festividades religiosas:** podrán sustituir, *siempre que medie acuerdo entre las partes*, a las establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables:
 - Año Nuevo (Rosh Hashaná), 1º. y 2º. día.
 - Día de Expiación (Yom Kippur).
 - Fiesta de las Cabañas (Succoth), 1º. 2º. 7º. y 8º. día.
 - Pascua (Pesaj), 1º. 2º. 7º. y 8º. día.
 - Pentecostés (Shavuot), 1º. y 2º. día.
 - Los **alumnos** en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes
 - Los **exámenes, oposiciones o pruebas selectivas**, convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, serán señalados, para los que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida.

DESCANSO SEMANAL Y FESTIVIDADES RELIGIOSAS

- **Acuerdo con la CIE** (Artículo 12)
 - **Interrupción de la jornada laboral:** los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas; **conclusión de la jornada laboral:** una hora antes de la puesta del sol: durante el mes de ayuno (Ramadán). En ambos casos, *será necesario el previo acuerdo entre las partes*. Las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas sin compensación alguna.
 - **Festividades religiosas:** podrán sustituir, siempre que medie acuerdo entre las partes, a las establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables:
 - AL HIYRA, correspondiente al 1º. de Muharram, primer día del Año Nuevo Islámico.
 - ACHURA, décimo día de Muharram.
 - IDU AL-MAULID, corresponde al 12 de Rabiul Awwal, nacimiento del Profeta.
 - AL ISRA WA AL-MI'RAY, corresponde al 27 de Rayab, fecha del Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta.
 - IDU AL-FITR, corresponde a los días 1º., 2º. y 3º. de Shawwal y celebra la culminación del Ayuno de Ramadán.
 - IDU AL-ADHA, corresponde a los días 10º., 11º. y 12º. de Du Al Hyyah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham.

DESCANSO SEMANAL Y FESTIVIDADES RELIGIOSAS

- **Acuerdo con la CIE** (Artículo 12, cont.)
 - Los alumnos en **centros de enseñanza** públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes en aquellas horas y días
 - Los **exámenes, oposiciones o pruebas selectivas**, convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, serán señalados, para los que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida.
- **Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 marzo. Estatuto de los Trabajadores** (Artículo 37. Descanso semanal, fiestas y permisos)
 - **Descanso mínimo semanal**: como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo.
 - **Fiestas laborales**: no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de mayo, como Fiesta del Trabajo, y 12 de octubre, como Fiesta Nacional de España.

5.5. PATRIMONIO Y OTROS ASUNTOS CULTURALES



ASUNTOS CULTURALES

Art. 16.3 CE principio de cooperación

desarrollo

Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas (católica, evangélica, judía y musulmana)

patrimonio histórico, artístico y documental

Estudios religiosos

Medios de comunicación social

Denominaciones de productos

Tratamiento de animales

Alimentación

DESARROLLO NORMATIVO ESTATAL

ASUNTOS CULTURALES ACORDADOS CON LA IGLESIA CATÓLICA (AEAC)

patrimonio histórico, artístico y documental (art. 15)

Interés común: preservar, dar a conocer y catalogar el patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, facilitar su contemplación y estudio, lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución. (art. 15)

Interés común → necesidad de colaborar → obligación de concertar las bases de colaboración

medios de comunicación social del Estado (art. 14)

Interés común: que sean respetados los sentimientos de los católicos en los mce

Interés común → obligación de acordar esta materia

centros docentes de cualquier grado

los establecidos o que se establezcan por la Iglesia, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer sus actividades (art. 9). sus alumnos tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a Centros no estatales y a estudiantes de tales Centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades (art. 15)

patrimonio histórico, artístico y cultural (judío; islámico)

Interés común: servir a la sociedad para contemplación y estudio → colaboración en la conservación y fomento:

medidas concretas previstas: catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural.(art. 13)

denominaciones "Casher" y sus variantes, "Kasher", "Kosher", Kashrut" y éstas asociadas a los términos "U", "K" o "Parve" (judías) y "Halal" (islámica):

sirven para distinguir los productos alimentarios y cosméticos (sólo los judíos) elaborados de acuerdo con la Ley (judía; islámica)

protección de marcas → Registro de la Propiedad Industrial

a efectos de comercialización, importación y exportación tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley y a la tradición(judía; islámica), cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo (de la F.C.I; de la CIE)

sacrificio de animales realizado de acuerdo con las leyes (judías; islámicas):

deberá respetar la normativa sanitaria vigente

ASUNTOS CULTURALES ACORDADOS CON LA FCIE i la CIE (**cont.**)

Alimentación (sólo CIE):

Interesados: Internados en centros públicos y dependencias militares/alumnos de centros docentes públicos y privados concertados

Medidas: se procurará adaptar a los preceptos religiosos; y al horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)

6. FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

Y OTROS ASUNTOS ECONÓMICOS



COOPERACIÓN ECONÓMICA CON LAS CONFESIONES

Art. 16.3 CE : PRINCIPIO DE COOPERACIÓN

desarrollo



Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas (católica, evangélica, judía y musulmana)

desarrollo

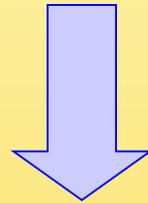


Leyes fiscales

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Justificación del actual sistema de cooperación económica del Estado con la Iglesia católica:

“...el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado...(.)... dado el espíritu que informa las relaciones (*actuales*) entre Iglesia y Estado (***aconfesionalidad y cooperación***)....” (prólogo del Acuerdo).

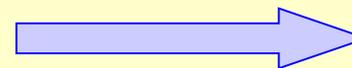


“El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico...”. (art. 2.1.)

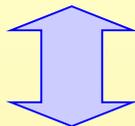
FINANCIACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA (AAE)



FINANCIACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA



La asignación tributaria (art. 2.2. AAJ y D.A. 5ª Ley 33/1987 de Presupuestos Generales del Estado para 1988)



LEY 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007

El Estado colabora **asignando a la Iglesia un porcentaje** (el 0,7%) del **rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** (se aplicará sobre la cuota íntegra del Impuesto resultante de las declaraciones anuales presentadas por los sujetos pasivos). Los sujetos pasivos deberán realizar una declaración de voluntad expresa de querer colaborar con la Iglesia

sistema transitorio de colaboración

- a) Hasta que no entró en vigor el sistema de “asignación tributaria” (mínimo de 3 años), el Estado consignaba en sus **Presupuestos Generales** “la adecuada **dotación** a la Iglesia Católica, con carácter global y único...” (art. 2.4. AAE)
- b) Una vez entrado en vigor el sistema de asignación tributaria, se previó un período de tres años de adaptación entre el sistema antiguo y el nuevo, donde **la dotación presupuestaria se minoraba** en cuantía igual a la asignación tributaria (art. 2.4.2 AAE y DA 5 Ley 33/1987).

FINANCIACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA

“La Iglesia declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para al atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado” (art. 2.5 AAE).

Norma
incoercible
(¿Es norma?)

Beneficios fiscales

- **Supuestos de no sujeción** a los impuestos sobre la **renta (sociedades)** o sobre el **gasto o consumo (IVA)**, según proceda (p.ej. las limosnas recibidas; las enseñanzas eclesiológicas en centros de la Iglesia; la adquisición de objetos de culto) –art. 3.
- **Exenciones** (art. 4):
 - **IBI** (ej. Templos y capillas destinadas al culto, residencia de los Obispos, locales de la curia diocesana y oficinas parroquiales, etc.)
 - **Renta y patrimonio** (no afecta a los rendimientos por explotaciones económicas o a las ganancias de capital)
 - **Sucesiones y Donaciones, y Transmisiones Patrimoniales e IVA** (cuando los bienes obtenidos se dediquen a actividades estrictamente eclesiológicas)
 - **Otras contribuciones especiales y tasas de equivalencia**
- **Deducciones** en el IRPF (para los donantes)
- **Aplicación del régimen fiscal** propio de las **entidades sin fines de lucro** (art. 6)

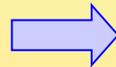
FINANCIACIÓN DE LAS CONFESIONES CON ACUERDO (Leyes 24, 25 y 26/1992, art. 11)

Prestaciones de los fieles,
colectas públicas, ofrendas,
liberalidades de uso
Explotaciones económicas
Rentas de patrimonio

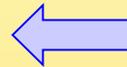
Principio de
cooperación



colaboración
estatal



sostenimiento
económico
de las confesiones
con Acuerdo



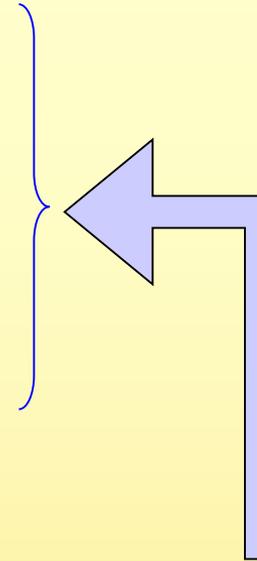
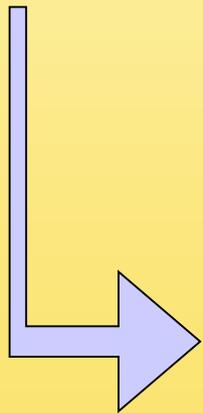
Recursos propios



Principio de autonomía
(libertad religiosa +
aconfesionalidad)

Beneficios fiscales

No sujeción
Exenciones
Otros beneficios



FINANCIACIÓN DE LAS CONFESIONES CON ACUERDO (Leyes 24, 25 y 26/1992, art. 11)

Beneficios fiscales

• **Supuestos de no sujeción** a tributo alguno (p.ej. las limosnas recibidas; las enseñanzas religiosas gratuitas dentro de las respectivas Iglesias y Comunidades)

• **Exenciones:**

• **IBI y contribuciones especiales** (ej. lugares de culto, oficinas de las Iglesias y comunidades parroquiales, locales para la formación de ministros de culto)

• **Sociedades** (no afecta a los rendimientos por explotaciones económicas o a las ganancias de capital — remisión a la Ley reguladora del impuesto)

• **Transmisiones Patrimoniales y AJD** (cuando los bienes obtenidos se dediquen a actividades estrictamente religiosas)

• **Deducciones** en el **IRPF** (para los donantes—remisión a la Ley reguladora del impuesto)

• **Aplicación del régimen fiscal** propio de las **entidades sin fines de lucro** y de las **entidades benéficas privadas**

7. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN



ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LOS CENTROS ESCOLARES

Art. 27.3 CE (y 2.1.c LOLR): dº de los padres a que sus hijos reciban la formación (*educación*) religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas

¿es un derecho derivado del art. 16 CE?



- ***Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación***
- ***Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria.***
- ***Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.***

ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA EN LOS CENTROS ESCOLARES

Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales

• **Enseñanza de la religión católica**

- Oferta: obligatoria (centros, niveles, Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado)
- Elección: voluntaria
- Equiparación: a las demás disciplinas fundamentales,
- Contenidos y material didáctico : autonomía

• **Profesores de religión:**

- Selección: autonomía
- Integración: al Claustro de Profesores y al régimen general disciplinario de cada centro.

• **Retribución:** a concertar.

ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN PROTESTANTE, JUDÍA Y MUSULMANA EN LOS CENTROS ESCOLARES

Acuerdos de 1992 con las confesiones «minoritarias» (art. 10)

•Garantía del ejercicio del derecho:

- Niveles educativos: infantil, primaria y secundaria.
- Centros docentes: públicos y privados concertados (salvo conflicto con el carácter propio del centro).
- Facilitación de locales.

•Autonomía:

- Designación de profesores, contenidos y material didáctico.

•Garantías adicionales:

- Organización de cursos en Universidades públicas (locales y medios).
- Libertad de enseñanza general: establecimiento de centros educativos de todos los niveles.

Art. 115 LO 2/2006, de Educación:
derecho a establecer el carácter propio de los centros privados (art. 6 LOLR: cláusulas de salvaguardia de la identidad propia)

ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN: LOS PROFESORES DE RELIGIÓN

Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:

- **Requisitos:** titulación estatal y declaración de idoneidad
- **Contratación:** laboral, indefinida, a tiempo completo o parcial.
- **Retribución:** profesor interino.
- **Extinción:** disciplinaria; revocación idoneidad; demás causas del ET.

ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LOS CENTROS ESCOLARES: *NORMATIVA ESTATAL*

Ley de 2006 y reglamentos de 2014

- ❑ **Garantía de opción:** Se garantiza el derecho a recibir para todas las confesiones con acuerdo.
 - ❑ **Primaria:** asignatura específica y alternativa a Valores Éticos
 - ❑ **Secundaria:** asignatura específica y alternativa a Valores Éticos. Queda excluída del proceso de evaluación final
 - ❑ **Bachillerato:** asignatura específica a elegir entre varias. Queda excluída del proceso de evaluación final



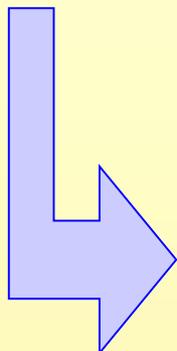
8. ASISTENCIA RELIGIOSA

**EN LAS FUERZAS ARMADAS, EN LOS HOSPITALES
PÚBLICOS, EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y
EN OTROS CENTROS**



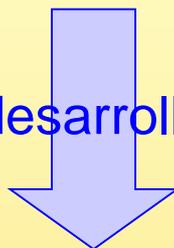
ASISTENCIA RELIGIOSA

Contenido esencial del derecho

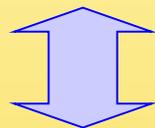


La libertad religiosa comprende el derecho a: “**Practicar los actos de culto** y recibir **asistencia religiosa** de su propia confesión (Art. 2.1.b LOLR)

desarrollo



Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas (católica, evangélica, judía y musulmana)



Derecho a participar en actividades religiosas y ritos propios de cada religión.... en situaciones de especial internamiento en centros públicos (...y también en privados para la **Iglesia católica**)

FFAA (art. 8 AACCCMM y AARFFAA)

Centros penitenciarios

Centros hospitalarios

Centros asistenciales

Centros análogos

Art. 9 AACCCMM y Art. 4 AA

8.1. ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 16 CE

desarrollo

(Art. 2.1.b LOLR)

desarrollo

Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas (católica, evangélica, judía y musulmana)

desarrollo

Relación de servicios Estado-ministros de culto

Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar

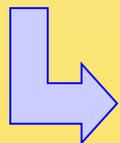
REAL DECRETO 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento

ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN LAS FUERZAS ARMADAS:

AARFFAA y SMCR 1979

El Vicariato Castrense

- La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del **Vicariato (Arzobispado) Castrense**.
- El Vicariato Castrense, que es una **diócesis personal**, no territorial, constará de Un Arzobispo, Vicario general, con su propia Curia (prevista en el Acuerdo).
- La **provisión del Vicariato General Castrense** se hará mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.
- Los **capellanes castrenses** ejercen su ministerio bajo la dirección del Vicario general castrense



No se refiere a la relación de servicios entre el Estado y los capellanes...(regulada en Ley 39/2007 y sobre todo, en RD 1145/1990)

ASISTENCIA RELIGIOSA EVANGÉLICA EN LAS FUERZAS ARMADAS: Acuerdo de cooperación (Ley 24/1992)

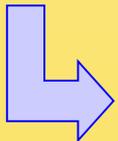
- Se reconoce el derecho de todos los militares, de confesión evangélica, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicho credo religioso presten servicio en las Fuerzas Armadas, a **participar en las actividades religiosas y ritos propios** de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, **previa** la oportuna autorización de sus Jefes que procurarán que **aquellos** sean compatibles con las necesidades del servicio, **facilitando** los lugares y medios adecuados para su desarrollo.
- La **asistencia religiosa** será dispensada por **ministros de culto** designados por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE con la conformidad de ésta y autorizados por los Mandos del Ejército, que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado.



No se refiere a la relación de servicios entre el Estado y los capellanes...(regulada en Ley 39/2007)

ASISTENCIA RELIGIOSA JUDÍA/MUSULMANA EN LAS FUERZAS ARMADAS: Acuerdos de cooperación (Leyes 25 y 26/1992)

- Derecho de militares y demás personal al servicio en las Fuerzas Armadas, a recibir **asistencia religiosa** y a participar en **actividades y ritos religiosos propios**, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán hacer compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.
- Si no puedan cumplir sus obligaciones religiosas por no haber lugar de culto en su destino, podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan.
- La **asistencia religiosa** será dispensada por **ministros de culto** designadas con carácter estable por las respectivas Comunidades, autorizados por los mandos correspondientes que prestarán la colaboración precisa para el desempeño de sus funciones en términos de igualdad con los ministros de culto de otras Confesiones
- Las autoridades correspondientes comunicarán el fallecimiento de los militares (judíos; musulmanes), ocurrido durante la prestación del servicio, a la familia del fallecido (a fin de que puedan recibir las **honras fúnebres** y ser enterrados según el rito judío).



No se refiere a la relación de servicios entre el Estado y los ministros de culto...(regulada en Ley 39/2007)

ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FFAA: *El Servicio de Asistencia Religiosa en las FFAA*

Régimen del personal (Ley 39/2007, Disposición Adicional octava)

- La relación de servicios profesionales se constituye con **personal vinculado con carácter permanente** (es necesario superar las pruebas que se determinen reglamentariamente y haber prestado servicio con carácter temporal durante, al menos, tres años) **o temporal** (es de máximo ocho años) que **no adquiere la condición de militar**.
- El **régimen de asignación de puestos** y la consiguiente movilidad del personal es asimilada a la del personal de las Fuerzas Armadas.
- Las **situaciones administrativas**: asimiladas a las de los funcionarios de la Administración del Estado.
- El **régimen retributivo**: asimilado al del personal de las Fuerzas Armadas.
- El **régimen disciplinario**: asimilado al de los funcionarios de la Administración del Estado.
- Los **componentes de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire**, declarados a extinguir, continuarán en los Cuerpos de procedencia.

ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FFAA: *El Servicio de Asistencia Religiosa en las FFAA*

Régimen del personal CATÓLICO (RD 1145/1990, que crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las FFAA)

- La **asistencia religioso-pastoral** a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el **Ordinariato Castrense** (según el AARFFAA u SMCR)
- Los sacerdotes que se incorporen al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, quedarán vinculados, a efectos orgánicos, por una **relación de servicios profesionales** (¿laboral?) de carácter permanente o no permanente. El Gobierno determinará el número de sus miembros a propuesta del Ministro de Defensa. De su número total, el 50 por 100 podrá tener la condición de permanente.
- El **acceso con carácter no permanente** se realizará mediante la firma de un compromiso de una duración máxima de ocho años, rescindible transcurrido cada año de permanencia, a petición propia o a propuesta del Arzobispo Castrense. Para el **acceso con carácter permanente** será necesario reunir las condiciones que se fijen en las convocatorias, entre las que figurarán haber prestado servicio con carácter no permanente durante tres años, y superar las pruebas que establezca el Ministro de Defensa a propuesta del Arzobispo Castrense.

ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FFAA: *El Servicio de Asistencia Religiosa en las FFAA*

Régimen del personal CATÓLICO (cont.)

- La **provisión de puestos** se convocará por la Dirección General de Personal a **propuesta del Arzobispo Castrense**, que propondrá de entre los peticionarios a los que deban cubrirlos. Caso de no haber peticionarios propondrá a los que haya que designar con carácter forzoso. La asignación de puestos corresponde al Secretario de Estado de Administración Militar o por delegación al Director General de Personal, a propuesta del Arzobispo Castrense. El Arzobispo Castrense podrá proponer, en todo caso y por conveniencia del servicio, el cese en el puesto de cualquier miembro.
- Para el mejor desempeño de sus funciones los sacerdotes vinculados con una relación de carácter permanente tendrán la **consideración de Oficiales Superiores** y los vinculados por una relación de carácter no permanente la de **Oficiales**.

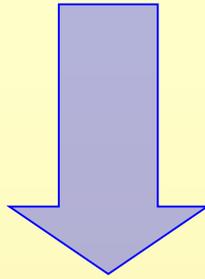
ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FFAA: *El Servicio de Asistencia Religiosa en las FFAA*

Régimen del personal CATÓLICO (cont.)

▪ **Otros aspectos regulados:**

- **Situaciones de servicio** activo, excedencia voluntaria y suspensión de funciones y Causas de cese: remisión a las normas sobre funcionarios civiles
- **Retribuciones** (equiparados a funcionarios civiles de Grupo A)
- Afiliación a la **Seguridad Social** como trabajadores por cuenta ajena
- Régimen disciplinario (el vigente para los funcionarios de la Administración Civil del Estado).
- Uso de **uniforme** militar (prestando servicio)
- Uso de **dependencias**, residencias e instalaciones (en igualdad de condiciones)
- Opción para la permanencia en los **Cuerpos militares de procedencia**
- El Arzobispo Castrense podrá designar sacerdotes y religiosos que colaboren, a tiempo parcial y **con carácter de complementariedad** (no serán, en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y, por tanto, no se les aplicarán los preceptos contenidos en el presente Real Decreto).

ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FFAA: OTRAS NORMAS DE DESARROLLO



Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. (Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero)

Reales Ordenanzas de la Armada
(Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo)

Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra
(Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre)

***Regulan
aspectos de
logística***

ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FFAA: OTRAS NORMAS DE DESARROLLO

Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (*De la asistencia religiosa — arts. 234 y ss.—*)

- Los mandos del Ejército **respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa** de sus subordinados, y cuidarán de la armonía de las relaciones entre los fieles de las distintas Confesiones.
- **Facilitarán el cumplimiento de los deberes religiosos**, proporcionando tiempo, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas, sin perturbar el régimen de vida de las Unidades, Centros u Organismos.
- **Prestarán a los ministros de culto autorizados, el apoyo que precisen** para el desempeño de sus funciones, y respetarán, y harán respetar, su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.
- **Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de las distintas confesiones**, que se celebren dentro de las Bases y Acuartelamientos, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FFAA: OTRAS NORMAS DE DESARROLLO

Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (cont.)

- La **coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones** (regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores) corresponderán al mando militar, a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.
- El personal **no podrá ser obligados a declarar** sobre su ideología, religión o creencias, **pero puede ser preguntado** a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrá abstenerse de contestar si así lo desean.
- Con ocasión del fallecimiento de un miembro del Ejército, y con independencia de las **honras fúnebres** que le correspondan, podrán autorizarse otras **con los ritos propios de la religión que profesara el finado**.
- Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y **actos que entrañen especial riesgo**, los Capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.

8.2. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PENITENCIARIOS, HOSPITALARIOS, ASISTENCIALES Y ANÁLOGOS

Art. 16 CE

desarrollo

(Art. 2.1.b LOLR)

desarrollo

Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas (católica, evangélica, judía y musulmana)

desarrollo

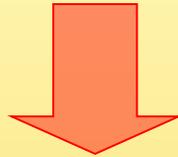
Normas estatales de diverso rango (contemplan principalmente la asistencia para los católicos —por razón de fechas...—)

ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN CENTROS PENITENCIARIOS, HOSPITALARIOS, ASISTENCIALES Y ANÁLOGOS

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos (art. IV)

a) Reconocimiento y garantía del **derecho** a los internados en establecimientos públicos y privados

b) **Régimen** de asistencia religiosa y actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en centros de carácter público: a regular de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado



▪ **ORDEN de 24 de noviembre de 1993**, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre la asistencia religiosa católica en los **Establecimientos penitenciarios** (concluido entre el Ministro de Justicia y el Presidente de la Conferencia Episcopal española, este último debidamente autorizado por la Santa Sede)

▪ **Orden de 20 de diciembre de 1985** por la que se publica el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en **centros hospitalarios públicos (INSALUD, AISNA, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas)** (concluido entre los Ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo y el Presidente de la Conferencia Episcopal española, este último debidamente autorizado por la Santa Sede)

ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN CENTROS PENITENCIARIOS

ORDEN de 24 de noviembre de 1993, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre la asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios

Actividades que comprende la asistencia religiosa:

- Celebración de la «Santa Misa» (domingos, festividades religiosas, etc.)
- Visita del sacerdote a los internos así como recepción en su despacho
- Instrucción, formación y asesoramiento religioso .
- Celebración de los actos de culto y administración de sacramentos.
- Otras actividades para el desarrollo religioso del interno.
- Colaboración en la humanización de la vida penitenciaria
- Los Establecimientos penitenciarios dispondrán de una **capilla para la oración** o local apto para la celebración de los actos de culto, cuyas dimensiones estarán en función de la estructura y de las necesidades religiosas del Centro, y con un **despacho destinado al resto de las actividades** propias de la asistencia religiosa, cuyo mantenimiento, reparaciones y adquisición de los elementos materiales de culto, correrán a cargo de la Administración penitenciaria.

ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN CENTROS PENITENCIARIOS

ORDEN de 24 de noviembre de 1993 (cont.)

Personal prestador del servicio:

Sacerdotes nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (su número se determina de conformidad con el de internos por establecimiento, ej. hasta 250, uno a jornada completa; de 2000 en adelante, 5 a comp.). Cesarán en sus actividades por voluntad propia, por decisión de la autoridad eclesiástica correspondiente, o por iniciativa o a propuesta de la DGIP (en estos dos últimos casos, previas las comunicaciones correspondientes entre el DGIP y el Ordinario del lugar.

Obligaciones de los sacerdotes:

Cumplir con las actividades de asistencia religiosa, en colaboración con los Servicios penitenciarios de los establecimientos correspondientes, de manera especial con las áreas de tratamiento, asistencia social y educativa, sujetándose al ordenamiento penitenciario español en lo referente al horario y a la disciplina del Centro. La Dirección del Centro facilitará los medios y colaboración necesarios para el desempeño de su misión. Los Capellanes dedicarán a su actividad religiosa ordinaria, seis días semanales, durante seis horas y quince minutos los de jornada completa, y durante tres horas los de media jornada. 122

ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN CENTROS PENITENCIARIOS

ORDEN de 24 de noviembre de 1993 (cont.)

Cobertura económica de las prestaciones de asistencia religiosa católica:

- Corresponderá a la DGIP (gastos materiales y de personal)
- **Se abona a las diócesis** en las que estén ubicados los Centros penitenciarios.
- El personal deberá estar afiliado a la Seguridad Social (según Real Decreto 2398/1977, de 27 de julio). La autoridades eclesiásticas correspondientes asumirán la obligación del pago de la cuota patronal.
- Cuantía anual máxima por gastos de personal: la cantidad resultante de la multiplicación del número de Ministros de Culto que presten asistencia en los Establecimientos penitenciarios, por la cantidad de 1.750.000 pesetas anuales (sacerdote a jornada completa) u 875.000 pesetas anuales (media jornada), incluida la cuota patronal de la S S (actualizadas anualmente, conforme a los índices generales de incremento para los gastos de personal)
- Se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales Sacerdotes pertenecientes al Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias

ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN CENTROS HOSPITALARIOS

Orden de 20 de diciembre de 1985 por la que se publica el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos

- En cada centro hospitalario existirá un **servicio de asistencia religiosa para los pacientes**, familiares y personal católico del centro, vinculado a la Gerencia o Dirección General del mismo.
- El servicio dispondrá de los **locales** adecuados (capilla, despacho y lugar para residir o en su caso pernocta, y de los **recursos** necesarios para su prestación. Los sacerdotes desarrollarán su actividad en **coordinación** con los demás servicios del centro hospitalario, los cuales facilitarán los **medios** y la **colaboración** necesarios para el desempeño de su misión, y, en especial, las informaciones oportunas sobre los pacientes.
- Los sacerdotes **serán designados por el Ordinario del lugar**, correspondiendo su nombramiento a la Institución titular del centro hospitalario, y **cesarán** por finalización del contrato, por voluntad propia, por decisión del Ordinario del lugar o por decisión de la Institución titular del centro hospitalario, (previa comunicado al Director del centro hospitalario o al Ordinario del lugar, según proceda).

ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN CENTROS HOSPITALARIOS

Orden de 20 de diciembre de 1985 (cont.)

- **Financiación del servicio:** a cargo del Estado, que transferirá las cantidades precisas a la Administración sanitaria competente.
- **Relación jurídica con el personal del servicio: opcional para las Administraciones competentes:** contrato laboral, o Convenio con el Ordinario del lugar (en este caso el personal será afiliado al Régimen Especial de la Seguridad Social del Clero).
- Dentro del marco establecido por el presente Acuerdo, las Instituciones titulares de los diversos centros hospitalarios podrán concertar con las Autoridades eclesiásticas católicas competentes, la forma y los términos de una **regulación detallada de la asistencia religiosa** católica. En todo caso, las disposiciones del presente Acuerdo serán recogidas en los Reglamentos y normas de régimen interno de todos los centros hospitalarios del sector público.
- **Número mínimo de capellanes por centro hospitalario:** guardará relación con el tamaño del mismo (ej. Hasta 100 camas, un capellán a tiempo parcial; más de 800, 5 a t. comp.)
- **Retribución de los capellanes :** 1.190.000 pesetas anuales, distribuidas en 14 pagas o mensualidades de 85.000 pesetas (actualizadas anualmente). 125

ASISTENCIA RELIGIOSA PROTESTANTE, JUDÍA Y MUSULMANA EN CENTROS PENITENCIARIOS, HOSPITALARIOS, ASISTENCIALES Y OTROS ANÁLOGOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 9 de los Acuerdos de Cooperación con la FEREDE, FCI I CIE

- Garantía del ejercicio del derecho
- **Prestación efectiva del servicio:** los ministros de culto, imanes o personas que designen las Iglesias y comunidades correspondientes, con la conformidad de sus respectivas federaciones, y con la autorización de los organismos administrativos competentes
- **Acceso de los ministros de culto a los centros:** libre y sin limitación de horario, con sujeción al principio de libertad religiosa y a las normas de organización y régimen interno de los centros (especialmente de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria)
- Obligación de las direcciones de los centros y establecimientos de transmitir a la Comunidad religiosa correspondiente las **solicitudes de asistencia espiritual** recibidas de los internos o de sus familiares (en el caso de judíos y musulmanes)

ASISTENCIA RELIGIOSA PROTESTANTE, JUDÍA Y MUSULMANA EN CENTROS PENITENCIARIOS, HOSPITALARIOS, ASISTENCIALES Y OTROS ANÁLOGOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 9 de los Acuerdos de Cooperación con la FEREDE, FCI I CIE (cont.)

- En el caso de **judíos y musulmanes**, la asistencia religiosa prevista comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las **honras fúnebres** según sus propios ritos.
- **Financiación del servicio**: en el caso de los **evangélicos** y los **judíos** serán sufragados por las Comunidades respectivas (sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el correspondiente centro). En el caso de los **musulmanes**, está previsto que los gastos sean sufragados en la forma que acuerden los representantes de la "Comisión Islámica de España", con la dirección de los centros y establecimientos públicos correspondientes.

ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PENITENCIARIOS: **NORMATIVA UNILATERAL DEL ESTADO**

LEY ORGANICA 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

- “La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, **sin establecerse diferencia** alguna por razón de raza, opiniones políticas, **creencias religiosas**, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.”(art. 3.1)
- “La Administración proporcionará a los internos una **alimentación** controlada por el Médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus **convicciones filosóficas y religiosas...**”(art. 21.2)
- “Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de **participación de los internos en actividades** o responsabilidades de orden educativo, recreativo, **religioso**, laboral, cultural o deportivo...”(art. 24)

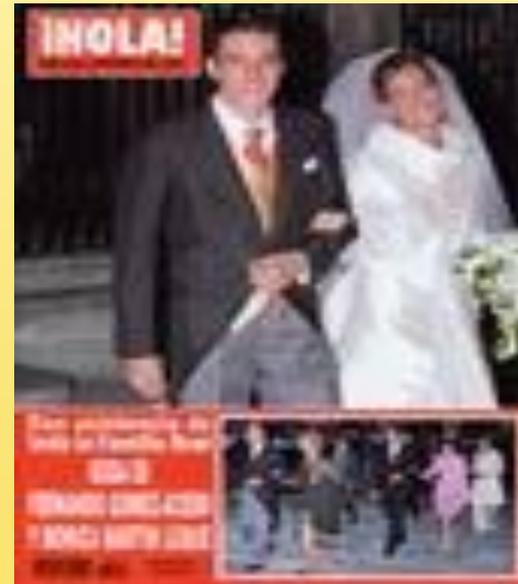
ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PENITENCIARIOS: **NORMATIVA UNILATERAL DEL ESTADO**

REAL DECRETO 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario (Artículo 230. Libertad religiosa)

- Reconocimiento del derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su **asistencia** (y a no participar en actividades religiosas)
- Posibilidad de habilitarse en cada centro un **espacio** para la práctica de los ritos religiosos.
- **La alimentación, los ritos y los días de fiesta:** la Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar los de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos.
- **Regulación del ejercicio del derecho:** por remisión los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

9. MATRIMONIO RELIGIOSO

EFICACIA CIVIL



EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Art. 16 CE

Art. 32.2 CE: “La ley regulará las **formas de matrimonio**, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos

desarrollo

Dº al matrimonio → Dº NO fundamental

Art. 2.1.b) LOLR: derecho a celebrar ritos religiosos (distinto de la *eficacia civil*)

desarrollo

Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas (católica, evangélica, judía y musulmana)

desarrollo

Código Civil

Ley del Registro civil

Ley de Enjuiciamiento Civil (homologación resoluciones canónicas)

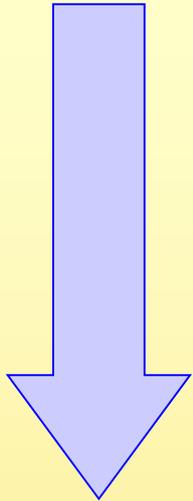
¿es un derecho derivado del art. 16 CE?

EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO CATÓLICO, MUSULMÁN, JUDÍO Y PROTESTANTE:

Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos (art. 6)

Acuerdos de Cooperación con FEREDE, FCIE Y CIE (art. 7)

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, Art. 58 bis 2



Elementos para la eficacia del matrimonio religioso

Celebración: forma

Católico: normas canónicas
Los otros: ministro c. + 2 testis

Capacidad matrimonial

Católico: eclesiástica
Los otros: expediente previo

Inscripción en el
Registro

Condición para la plena
eficacia

Momento de la eficacia

Católico: celebración
Los otros: inscripción

Matrimonio no inscrito

no efectos plenos

Voluntad de no inscribir

Autonomía limitada

Momento extintivo

Católico: resoluciones canónicas
Los otros: NO